



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 646-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1336-2021-OEFA/DFAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECTOR : RESIDUOS SÓLIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 001858-2023-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma Resolución Directoral N° 001858-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Municipalidad Provincial de Huamanga y le impuso una multa ascendente a 167,271¹(ciento sesenta y siete con 271/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Lima, 05 de setiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. La Municipalidad Provincial de Huamanga² (en adelante, **Municipalidad de Huamanga**) es titular de un relleno sanitario, una planta de tratamiento de residuos orgánicos y una planta de separación de residuos inorgánicos reciclables para la ciudad de Ayacucho, ubicados en el distrito de Tambillo, provincia de Huamanga y departamento de Ayacucho.
2. Respecto a la referida unidad fiscalizable, la Municipalidad de Huamanga cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (**EIA**) sustento en el Informe N° 002113-2013/DSB/DIGESA y aprobado mediante Resolución Directoral N° 0263-2013/DSB/DIGESA/SA del 10 de septiembre de 2013.
3. Los días 20 y 21 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Infraestructura y Servicios (**DSIS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización

¹ El Perú, en el año 1982, a través de la Ley N° 23560, se adhirió al Sistema Internacional de Unidades que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20143137296.

Ambiental (OEFA) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2021**), cuyos hallazgos fueron recogidos en el Acta de Supervisión y posteriormente analizados en el Informe Final de Supervisión N° 133-2021-OEFA/DSIS-CRES del 30 de noviembre de 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

4. Posteriormente, la DSIS y la Municipalidad de Huamanga suscribieron el Acta de Acuerdo de Cumplimiento N° 0023-2021-OEFA/DSIS-CRES del 13 de octubre de 2021 (en adelante, **Acuerdo de Cumplimiento**).
5. Sobre esta base, a través de la Resolución Subdirectoral N° 0277-2023-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de abril de 2023³ (en adelante, **RSD 277-2023**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (**SFIS**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**) dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra la Municipalidad de Huamanga.
6. Luego del análisis de los descargos del administrado⁴, la SFIS emitió el Informe Final de Instrucción N° 00247-2023-OEFA/DFAI/SFIS de fecha 28 de junio de 2023⁵ (en adelante, **IFI**).
7. Posteriormente, tras la revisión de los descargos⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 001858-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023⁷ (en adelante, **RD 1858-2023**), a través de la cual declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad de Huamanga por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

³ Notificado el 03 de mayo de 2023.

⁴ El 09 de mayo de 2023, la Municipalidad de Huamanga presentó sus descargos a la RSD 277-2023 mediante escrito con Registro N° 2023-E04-464984.

⁵ Notificado el 04 de julio de 2023 mediante Oficio N° 00305-2023-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2023, junto con el Informe N° 02167-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

⁶ El 17 de julio de 2023, la Municipalidad de Huamanga solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos al IFI mediante escrito con Registro N° 2023-E01-514218. Posteriormente, el 26 de julio de 2023 el administrado presenta sus descargos al IFI mediante escrito con Registro N° 2023-E01-518493.

⁷ Notificado el 03 de agosto de 2023, junto con el Informe N° 02898-2023-OEFA/DFAI-SSAG.

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras⁸

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas tipificadoras
1	La Municipalidad de Huamanga no realiza el pesaje de residuos sólidos que ingresan a la unidad fiscalizable, incumpliendo el EIA (en adelante, conducta infractora N° 1).	Artículos 18, 24 y 25 de la Ley General del Ambiente, aprobada con Ley N° 28611 (LGA) ⁹ ; el numeral 15.1 del artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobada con Ley N° 27446 (Ley del SEIA) ¹⁰ , los artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado con Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹¹ .	Artículo 5 de la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (RCD N° 006-2018-
2	La Municipalidad de Huamanga cuenta con barrera sanitaria en un 52,84% aproximadamente del perímetro del relleno sanitario y planta de valorización, incumpliendo		

⁸ La DFAI resolvió declarar el archivo del PAS en los siguientes extremos:

N°	Conductas infractoras
4	La Municipalidad de Huamanga ni cuenta con chimeneas de 0,6 x 0,6 m conformadas por una tubería en el centro, soporte de madera, soporte de malla de metal y piedras medianas mayor a 8", que se van levantando en forma vertical, conforme la trinchera va ascendiendo, incumpliendo el EIA.
14	La Municipalidad de Huamanga no realiza el mantenimiento de chimeneas, incumpliendo el EIA.
16	La Municipalidad de Huamanga no realizó el mantenimiento del sistema de captación y drenaje de lixiviados comprendidos en su Plan de Contingencias, incumpliendo el EIA.
18	La Municipalidad de Huamanga cuenta con un área de secado de lodos y un área de percolación de lixiviados, los cuales no se encuentran previstos en el EIA.

⁹ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos. (...)

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.

¹⁰ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

¹¹ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas

	el EIA (en adelante, conducta infractora N° 2).		OEFA/CD) ¹² ; en concordancia con lo establecido en el rubro 3.1 de su Cuadro de Tipificación ¹³ .
3	La Municipalidad de Huamanga cuenta con cerco perimétrico en un 55,91% aproximadamente del perímetro del relleno sanitario, incumpliendo el EIA. (en adelante, conducta infractora N° 3).		
5	La Municipalidad de Huamanga no realiza la limpieza de los drenes de conducción de lixiviados, incumpliendo lo establecido en el EIA (en adelante, conducta infractora N° 5).		
6	La Municipalidad de Huamanga no realiza la recirculación de lixiviados, incumpliendo EIA (en adelante, conducta infractora N° 6).		
7	La Municipalidad de Huamanga realizado el tratamiento del lixiviado distinto al previsto en su IGA, los cuales, junto a los lodos generados, finalmente, han sido vertidos sobre el suelo sin impermeabilizar,		

de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones. (...)

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹² RCD N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental.

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

¹³ Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aprobado mediante RCD N° 006-2018- OEFA/CD

Infracción	Base legal Referencial	Calificación de Gravedad de la Infracción	Sanción no Monetaria	Sanción monetaria
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el Instrumento de gestión ambiental			
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumento de Gestión Ambiental aprobados por la Autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	-
				HASTA 15 000 UIT

	incumpliendo el EIA; asimismo, cuenta con un (1) pozo para el tratamiento de lodos y un (1) área de percolación de lixiviados, los cuales no se encuentran previstos en el EIA (en adelante, conducta infractora N° 7).		
8	La Municipalidad de Huamanga no cuenta con la totalidad del canal para la conducción de agua de lluvia de tipo 2, al lado noreste de la celda de disposición final (terrazza 3), incumpliendo el EIA (en adelante, conducta infractora N° 8).		
9	La Municipalidad de Huamanga maneja residuos sólidos inorgánicos en el área de acondicionamiento de residuos orgánicos y en el área de refinamiento, ensacado, y almacenamiento de compost, incumpliendo el EIA. (en adelante, conducta infractora N° 9).		
10	La Municipalidad de Huamanga no realiza la trituración de residuos orgánicos, debido a que el triturador se encuentra inoperativo, incumpliendo el EIA. (en adelante, conducta infractora N° 10).		
11	El área de compostaje no se encuentra impermeabilizado, incumpléndose el EIA. (en adelante, conducta infractora N° 11).		
12	La Municipalidad de Huamanga no realiza la recirculación de lixiviados en el área de compostaje, debido a que no cuenta con la bomba, incumpliendo el EIA. (en adelante, conducta infractora N° 12).		
13	La Municipalidad de Huamanga no cuenta con una poza de secado de lodos (lecho), incumpliendo el EIA (en adelante,		

	conducta infractora N° 13).		
14	La Municipalidad de Huamanga no realiza el mantenimiento del sistema de manejo de aguas pluviales, incumpliendo el EIA (en adelante, conducta infractora N° 14).		
15	La Municipalidad de Huamanga no realizó actividades de desratización, incumpliendo el EIA (en adelante, conducta infractora N° 15).		
17	La Municipalidad de Huamanga no realizó el monitoreo de la calidad de aire, ruido ambiental y lixiviado, correspondiente al segundo semestre del año 2020 y primer semestre del 2021, incumpliendo el EIA (en adelante, conducta infractora N° 17).		

Fuente: RSD 277-2023 y RD 1858-2023

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

8. En atención a ello, la DFAI sancionó a la Municipalidad de Huamanga con una multa total ascendente a 181,419 (ciento ochenta y uno con 419/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2: Resumen de Multas

Conductas infractoras	Multas (UIT)
N° 1	5,303
N° 2	2,997
N° 3	8,220
N° 5	1,128
N° 6	1,925
N° 7	94,675
N° 8	12,101
N° 9	1,217
N° 10	6,087
N° 11	25,032
N° 12	3,110
N° 13	6,148
N° 14	2,471
N° 15	7,821
N° 17	3,184

Total	181,419 UIT
--------------	--------------------

Fuente: RD 1858-2023
Elaboración: TFA

9. El 24 de agosto de 2023, la Municipalidad de Huamanga interpuso un recurso de apelación¹⁴ contra la RD 1858-2023.
10. Mediante Proveído N° 02 del 01 de agosto de 2024¹⁵, el TFA requirió al administrado que, en un plazo máximo de dos días hábiles, presente los medios probatorios que considere pertinente para acreditar lo alegado en torno a las conductas infractoras Nros. 6, 8 y 15. Sin embargo, el administrado no atendió dicho requerimiento

II. ADMISIBILIDAD

11. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)¹⁶, por lo que es admitido a trámite.

III. CUESTIÓN PREVIA

A. Sobre la supuesta dilación indebida en el inicio del PAS

12. La Municipalidad de Huamanga alega una vulneración al debido procedimiento señalando que la primera instancia pretendería desconocer su inactividad de más de 01 año y 07 meses para iniciar el PAS, bajo el sustento de que se trata de un caso complejo; sin embargo, ello no sería del todo cierto, ya la propia autoridad demoró solo cinco (5) días en valorar los descargos presentados y, en total, el PAS fue resuelto en 04 meses.

¹⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-528752.

¹⁵ Notificado el 02 de agosto de 2024.

¹⁶ **TUO de la LPAG**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG

Artículo 218.- Los recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

Análisis del TFA

13. De manera previa al análisis de los alegatos planteados por el recurrente, esta Sala considera oportuno precisar que, en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se reconoce como uno de los principios y derechos fundamentales la observancia al debido proceso; disposición que, como ha indicado el Tribunal Constitucional (en adelante, **TC**)¹⁷, es aplicable a todo ejercicio de la potestad punitiva del Estado, razón por la cual debe observarse al interior del PAS.

14. En esa línea, el TC ha señalado con relación al debido procedimiento administrativo que:

El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. **Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas**, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica¹⁸.

(Énfasis agregado)

15. Sobre el particular, es preciso mencionar que, de acuerdo con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 248 del TUO de la LPAG¹⁹, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los que comprenden, el derecho a ser notificados; a acceder a expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que los afecten, entre otros que resulten aplicables.

16. En línea con lo anterior y sobre la base de los argumentos planteados por el administrado, debe tenerse presente que la potestad sancionadora otorgada a la Administración hace referencia al ejercicio del *ius puniendi* frente a un hecho en concreto detectado y que podría constituir una infracción administrativa, lo cual

¹⁷ Sentencia recaída en el Expediente N° 06389-2015-PA/TC (fundamento 4).

¹⁸ Sentencia recaída en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC (fundamento 21).

¹⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

amerita, por parte de la autoridad administrativa, limitar su actuación a plazos razonables que están legamente establecidos o, en otros términos, a iniciar, tramitar y resolver los procedimientos sometidos a su competencia teniendo como límite la prescripción de la potestad sancionadora.

17. En efecto, la institución jurídica de la prescripción en materia administrativa, consiste en la extinción de la responsabilidad por el transcurso del tiempo que acarrea, indefectiblemente, la pérdida del *ius puniendi* del Estado; circunstancia que, por consiguiente, elimina la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda iniciar un procedimiento administrativo sancionador por la existencia de una conducta infractora y determinar la responsabilidad del administrado en razón a ello, aplicándole válidamente una sanción.
18. Es así que en resguardo del debido procedimiento nuestro ordenamiento jurídico reconoce la figura de la prescripción en el artículo 252 del TUO de la LPAG, donde se señala que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones, en caso de que no hubiera sido establecido, prescribirá a los **cuatro (04) años**²⁰, precisándose que inicio del cómputo del plazo de prescripción se determina en función al tipo de infracción cometida (instantáneas, instantáneas de efectos permanentes, continuadas y permanentes), cuyo detalle se muestra a continuación:

Cuadro N° 3: Tipo de infracciones y el plazo de prescripción

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Elaboración: TFA

19. A tenor de lo expuesto, esta Sala procedió a verificar la naturaleza de cada una de las conductas infractoras—imputadas al administrado—, así como sus plazos de prescripción correspondientes; advirtiendo que el PAS se ha iniciado el 31 de agosto de 2023; esto es, cuando aún no ha operado el plazo de prescripción previsto en el TUO de la LPAG.
20. Por otro lado, este Tribunal advierte que, de acuerdo al marco normativo vigente no existe un plazo específico para que la Autoridad Instructora determine si existe mérito para el inicio de un PAS, una vez que la Autoridad Supervisora emita el respectivo Informe de Supervisión, motivo por el cual el tiempo que transcurrió en el presente caso no puede incidir en el cumplimiento de las obligaciones ambientales a las cuales se encuentra sujeta la actividad del administrado, pues

²⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo 252.- Prescripción

252.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

estas resultan exigibles independientemente de las acciones de supervisión que efectúe la autoridad de fiscalización ambiental.

21. Asimismo, contrariamente a lo alegado por el administrado, el tiempo que transcurrió desde la acción de supervisión hasta el inicio del presente PAS no ha conllevado dilaciones indebidas en la tramitación de este, toda vez que éste se resolvió dentro de los nueve (9) meses que establece el artículo 259 del TUO de la LPAG.
22. Tomando en consideración lo antes señalado y, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que las actuaciones de las autoridades involucradas en el PAS se han realizado en estricto cumplimiento de las garantías que resguardan el debido procedimiento.
23. Por lo tanto, al no evidenciarse vulneración al principio del debido procedimiento, corresponde desestimar los alegatos señalados por el administrado en este extremo.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

24. De manera previa al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala estima conveniente acotar que, de la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación, se advierte que la Municipalidad de Huamanga únicamente ha cuestionado su responsabilidad administrativa por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15.
25. En ese sentido y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG²¹, a RD 1858-2023 ha quedado firme en torno a la declaración de la responsabilidad administrativa y la multa impuesta por las conductas infractoras Nros. 5, 9, 13 y 14.
26. Por consiguiente, el pronunciamiento de este Tribunal se circunscribirá únicamente respecto a los extremos que no han quedado firmes.

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

27. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa e imponer una sanción a la Municipalidad de Huamanga por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. Previamente al análisis de la cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente exponer, previamente, el marco normativo que regula la obligación de

²¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 222. – Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

los administrados de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, en tanto el incumplimiento de dicha obligación es objeto de las conductas infractoras materia del PAS.

A. Marco Normativo

29. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados²².
30. Asimismo, en el artículo 24 de la LGA, se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujetas al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente²³.

22

LGA

Artículo 16.- De los instrumentos

- 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
- 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

- 17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.
- 17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.
- 17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

23

LGA

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

- 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

31. Al respecto, la Ley del SEIA exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución²⁴. Durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
32. Sobre esto último, se prevé que la autoridad competente será la encargada de realizar el seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas correspondientes²⁵. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidos en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
33. En este orden de ideas y, tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir, mitigar o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas²⁶.
34. En ese sentido, a efectos de determinar si la Municipalidad de Huamanga incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, corresponde previamente identificar el alcance de su compromiso ambiental para, posteriormente, evaluar si los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2021 evidencian su incumplimiento.

²⁴ **Ley del SEIA**

Artículo 3. - Obligación de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

²⁵ **Ley del SEIA**

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

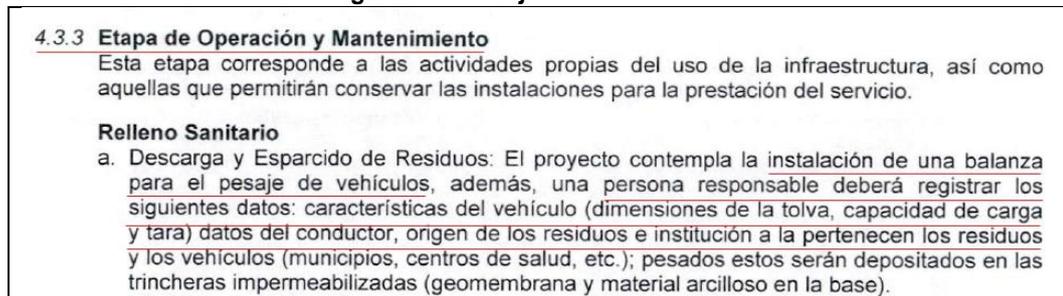
²⁶ Ver: Resolución N° 036-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de enero del 2024, Resolución N° 207-2023-OEFA/TFA-SE del 04 de mayo de 2023, Resolución N° 112-2023-OEFA/TFA-SE del 02 de marzo de 2023, Resolución N° 081-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de febrero de 2023.

B. Sobre los compromisos asumidos por la Municipalidad de Huamanga en su EIA

B.1 Sobre el pesaje de residuos sólidos (conducta infractora N° 1)

35. De acuerdo con lo establecido en su EIA, la Municipalidad de Huamanga se comprometió a realizar —como parte de las actividades de descarga y esparcido de residuos— el **pesaje de los residuos sólidos que ingresan a la unidad fiscalizable**, mediante una balanza de pesaje de vehículos, conforme se muestra a continuación:

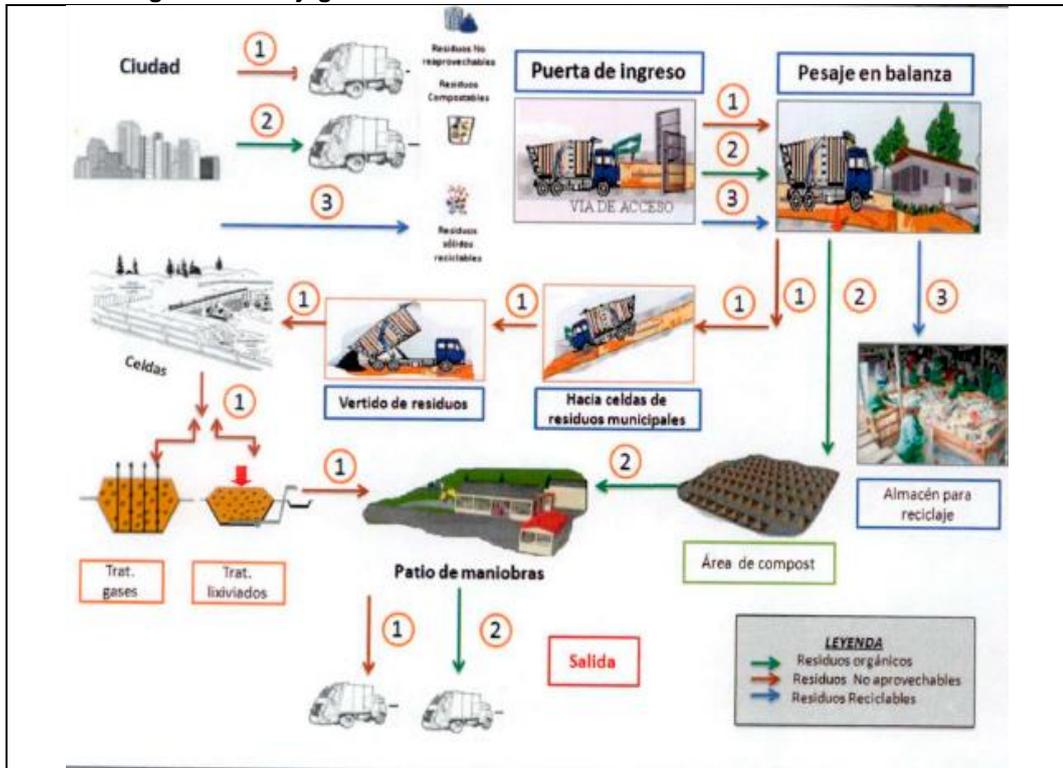
Imagen N° 1: Pesaje de residuos sólidos



Fuente: EIA, folio 1815.

36. Como se puede observar, durante el pesaje también se deben registrar las características del vehículo, datos del conductor, origen de los residuos, entre otros.
37. En esa línea, resulta pertinente mencionar que el pesaje en balanza constituye la primera actividad a desarrollarse al interior de la infraestructura ya sea si los residuos se derivan al relleno sanitario (disposición final) o a las plantas de valorización (reaprovechamiento de residuos sólidos), tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 2: Flujo de los residuos sólidos al interior de la infraestructura²⁷



Fuente: EIA, p. 39.

38. De lo expuesto, se advierte que la Municipalidad de Huamanga debía realizar el pesaje de residuos sólidos que ingresan a la unidad fiscalizable, conforme a lo establecido en su EIA.

B.2 Sobre la barrera sanitaria y el cerco perimétrico (conductas infractoras Nros. 2 y 3)

39. Conforme a lo detallado en el EIA, la infraestructura del relleno sanitario de la Municipalidad de Huamanga debía contar, entre otros, con los siguientes componentes: **un cerco perimétrico y un cerco vivo**, tal como se muestra a continuación:

²⁷ **Infraestructura:** el proyecto tiene dos componentes principales: disposición final y reaprovechamiento de los residuos sólidos, para el primer caso se diseñó un relleno sanitario, y para el segundo una planta de tratamiento de residuos orgánicos y una planta de separación de residuos inorgánicos reciclables (EIA, p. 38).

Imagen N° 3: Componentes de la infraestructura del relleno sanitario

Tabla d.11.53 Dimensiones de los principales componentes de la infraestructura

Uso	Componente de infraestructura	Longitud	Área
Relleno Sanitario	Plataformas para residuos de origen municipal		67 060 m ²
	Canal pluvial		1 393,05 m ²
	Drenes para lixiviados		3 763,05 m ²
	<u>Cerco perimétrico</u>	1 557,77	
	<u>Cerco vivo</u>	1 663,40	
	Vías internas	0,40 km	

Fuente: EIA, p. 92.

40. Cabe mencionar que la habilitación del cerco vivo debía realizarse durante la etapa de construcción, ya que durante la operación cumpliría la función de brindar una apariencia estética al contorno del terreno y minimizar los efectos del viento (retener papeles y plásticos), conforme se lee a continuación:

Imagen N° 4: Componentes de la infraestructura del relleno sanitario

<p>- Habilitación del Cerco vivo: Durante la <u>fase de construcción se habilitará el cerco vivo</u>, con el fin de contar con un aislamiento visual durante la construcción y posteriormente en la operación de la infraestructura. El cerco brindará una apariencia estética al contorno del terreno y retendrá los posibles papeles y plásticos levantados por el viento.</p>

Fuente: EIA, p. 92.

41. Asimismo, se resaltó el uso de una plantación mixta de las especies de mutuy, cético y chachacoma para el cerco vivo, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 5: Barrera sanitaria (cerco vivo)

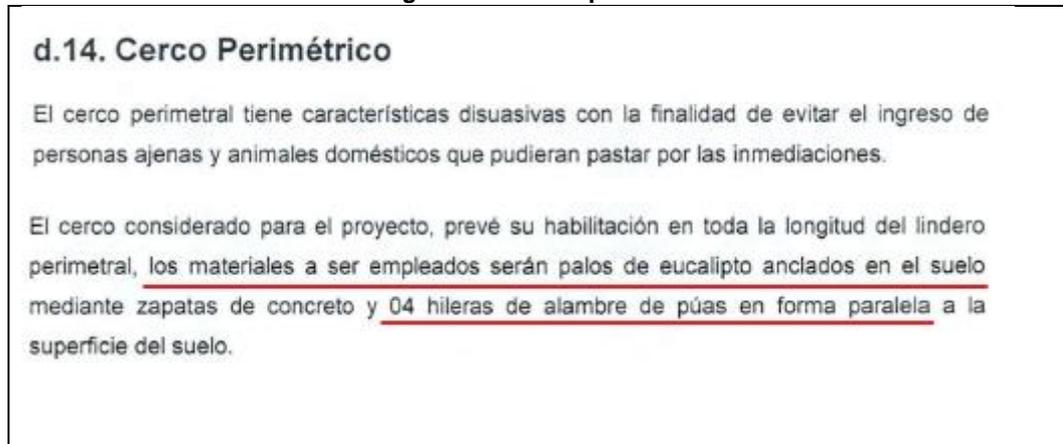
<p>d.13. Barrera Sanitaria</p> <p>Durante el proceso de identificación cualitativa y cuantitativa se han registrado especies herbáceas y arbustivas, se recomienda utilizar como barrera sanitaria una Plantación Mixta con las siguientes especies:</p> <ul style="list-style-type: none"> ♦ <i>Cassia hookeriana, Cassia tomentosa "mutuy"</i> <li style="text-align: right;">(...) ♦ <i>Cytissus racemosa "cético"</i> <li style="text-align: right;">(...) ♦ <i>Escallonia resinosa "chachacoma"</i> <li style="text-align: right;">(...)
--

Fuente: EIA, p. 93.

42. Por otro lado, en el EIA también se prevé la implementación de un **cerco perimétrico** durante la etapa de construcción, ello con la finalidad de evitar el ingreso de personas ajenas y animales domésticos al relleno sanitario. Dicho

cercos debía estar constituido por palos de eucalipto (1,8 m de largo y 3 pulgadas de diámetro) y con alambre con púas, tal como se describe a continuación:

Imagen N° 6: Cerco perimétrico



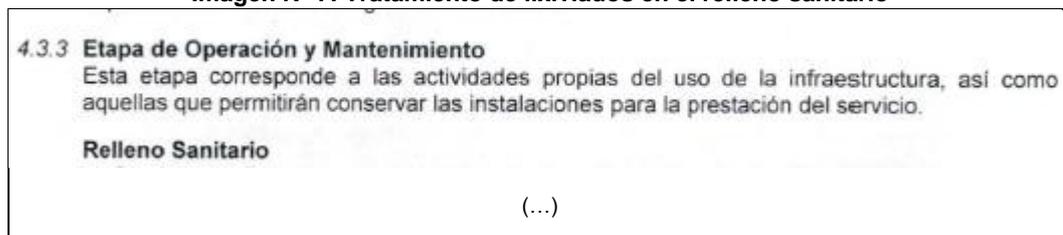
Fuente: EIA, p. 95.

43. De lo expuesto, se advierte que la Municipalidad de Huamanga debía implementar un cerco vivo de 1663,40 m y un cerco perimétrico de 1557,77 m de longitud, conforme a lo previsto en su EIA.

B.3 Sobre el tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario (conductas infractoras Nros. 6 y 7)

44. De la revisión del Informe N° 002113-2013/DSB/DIGESA que sustenta la aprobación del EIA se advierte que —como parte de las actividades de tratamiento de residuos sólidos en el relleno sanitario— la Municipalidad de Huamanga se comprometió a realizar la **recirculación de los lixiviados**²⁸, lo cual permite que estos lleguen a los drenes por gravedad, tal como se detalla a continuación:

Imagen N° 7: Tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario



²⁸ **Recirculación de lixiviados:** es una de las técnicas en el manejo de los lixiviados para rellenos sanitarios mediante el cual los lixiviados son retornados al relleno por reinfiltración dentro de los residuos dispuestos. Este método es considerado de control porque los lixiviados están continuamente fluyendo a través del relleno tratándose por medio de procesos biológicos, precipitación y adsorción.

Martínez, A.G., Hernández, J.L., Rodríguez, O.F., Chiquito, O., Escarola, M.A., Hernández, J.M., Elvira, E.A., Méndez, G.A., Tinoco, J.C & Martínez, J. (2014). Alternativas Actuales del Manejo de Lixiviados. *Avances en Química*, 9(1),37-47.

conforme la trinchera va ascendiendo. Los drenes de gases se construirán con piedras medianas mayor a 8", impidiendo el atoramiento dentro del filtro.

h. Tratamiento de Lixiviados: Para el proceso de recirculación de lixiviados se considerará colocar una bomba en la poza de lixiviados, ahí se realizará el bombeo utilizando una manguera flexible de $\frac{3}{4}$ " llegando a un dispositivo de dosificación de lixiviado en forma de regadera (tubería de PVC 50 mm), para luego ser descargado en la chimenea de drenaje de gases. Por gravedad el lixiviado llegará a los drenes.

Fuente: Informe N° 002113-2013/DSB/DIGESA, folio 1601 del EIA.

45. Como se aprecia en la imagen anterior, el bombeo de lixiviado debe realizarse mediante una manguera flexible de $\frac{3}{4}$ de pulgada que llega a un dispositivo de dosificación (en forma de regadera) para luego ser descargado a la chimenea de drenaje de gases y finalmente llegar (por gravedad) a los drenes del relleno sanitario, completando así el proceso de recirculación.
46. Por tanto, correspondía a la Municipalidad de Huamanga realizar el proceso de recirculación como parte del tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario, siguiendo lo detallado en su EIA.

B.4 Sobre la construcción del canal pluvial Tipo 2 (conducta infractora N° 8)

47. Conforme a lo establecido en su EIA, la Municipalidad de Huamanga se comprometió a **construir canales pluviales** para asegurar el tránsito ante cualquier condición climática, tal como se describe a continuación:

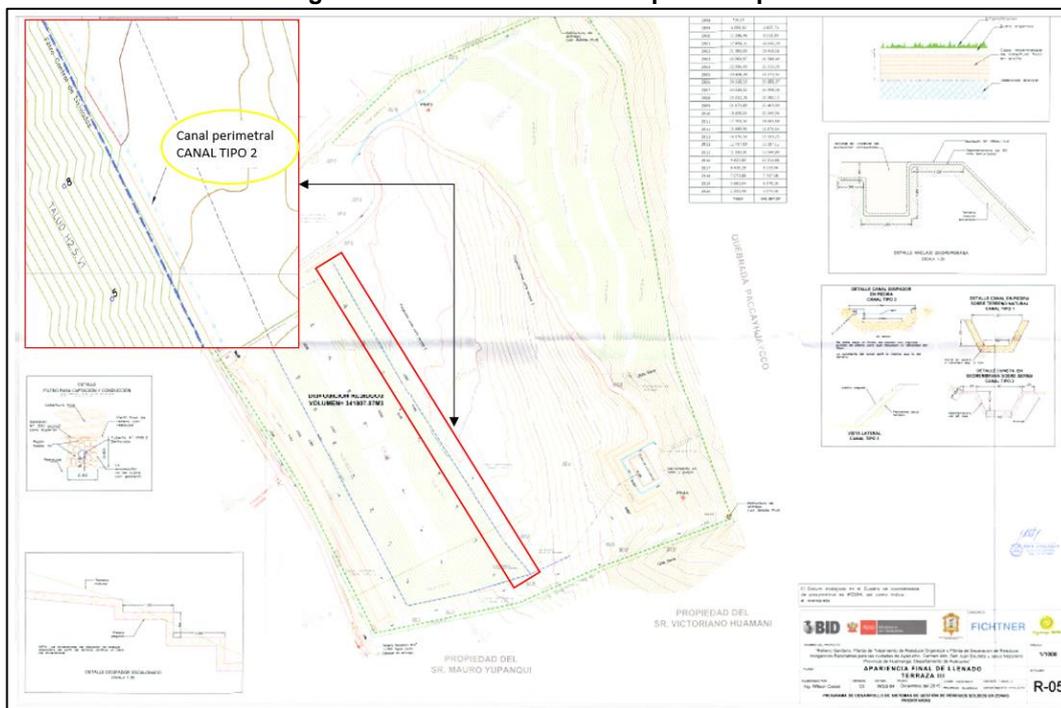
Imagen N° 8: Canales pluviales

- **Habilitación del Canal Pluvial**: Actividad de la fase constructiva, referida a la construcción de abovedamiento y cunetas paralelas enlazadas al sistema de escurrimiento. Esta previsión asegurará la transitabilidad ante cualquier condición climática desfavorable o de intensas precipitaciones.

Fuente: EIA, p. 113.

48. Cabe mencionar que en el Plano N° R-05 del EIA, se establecen las características de varios tipos de canales pluviales, entre ellos el **canal Tipo 2** el cual se ubicaría (entre otros lugares) **bordeando la celda de disposición final de residuos sólidos (noreste)**, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 9: Ubicación del canal pluvial Tipo 2

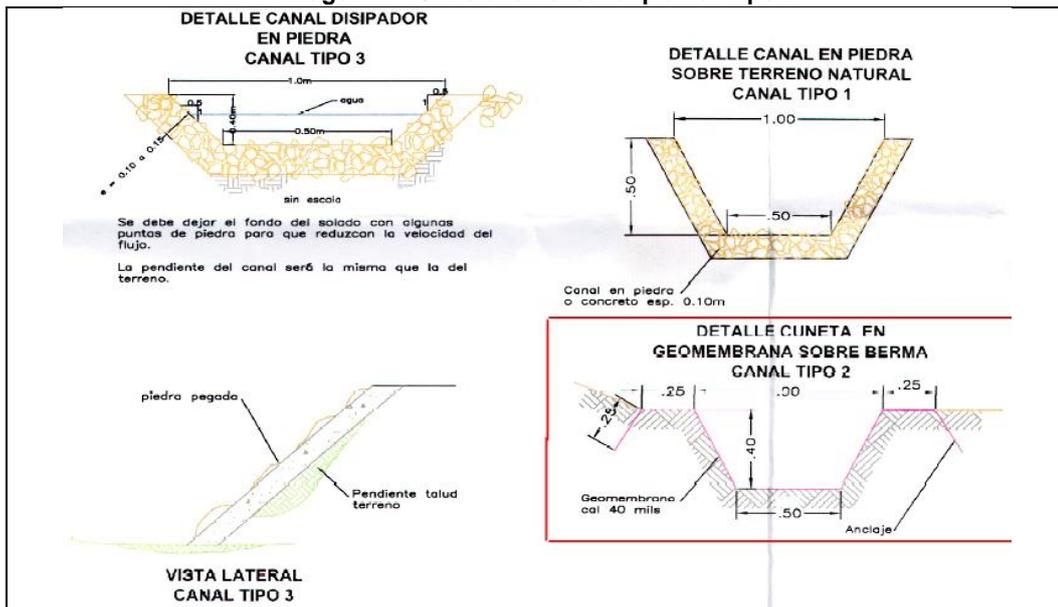


Elaboración: TFA

Fuente: Anexo Planos del EIA, folio 28.

49. Asimismo, en el anexo del referido plano se presenta el detalle de las características técnicas del canal pluvial Tipo 2, como se puede observar en la siguiente imagen:

Imagen N° 10: Detalle del canal pluvial Tipo 2



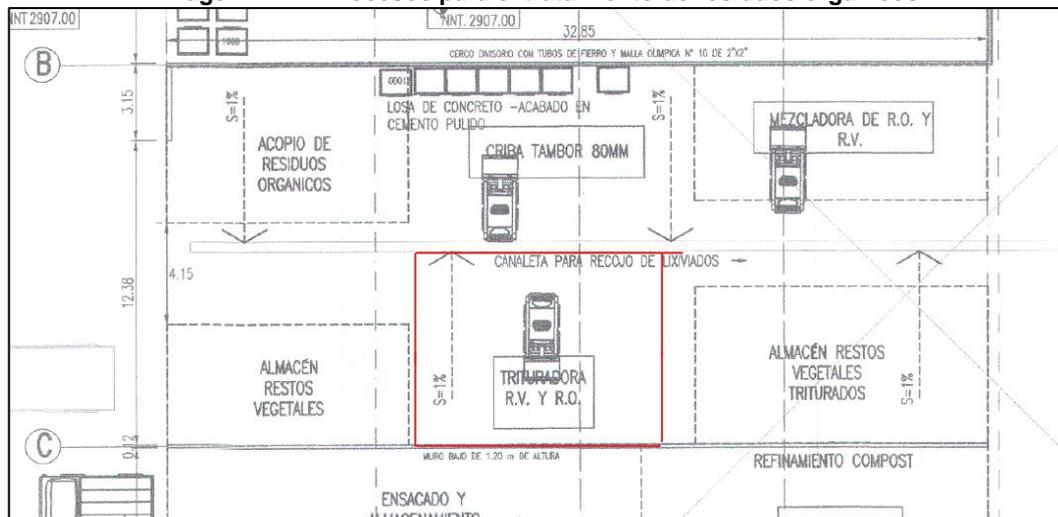
Fuente: Anexo Plano del EIA folio 28.

50. Por tanto, correspondía a la Municipalidad de Huamanga construir canales pluviales de geomembrana sobre berma (Tipo 2) al noroeste de la celda de disposición final de residuos sólidos, conforme a las especificaciones del Plano N° R-05 del EIA.

B.5 Sobre la trituración de residuos sólidos (conducta infractora N° 10)

51. La Municipalidad de Huamanga se comprometió —como parte de sus actividades de tratamiento de residuos orgánicos— a **realizar la trituración de los residuos sólidos orgánicos previo a su valoración en la planta de tratamiento de residuos orgánicos**, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 11: Procesos para el tratamiento de residuos orgánicos



Fuente: Anexo Planos del EIA, folio 36

RV: residuos vegetales, RO: residuos orgánicos

52. De este modo, tenemos que el administrado debía realizar la actividad de trituración de sus residuos orgánicos (previo a su valoración) en la planta de tratamiento, tal como estaba previsto en su EIA.

B.6 Sobre el área de compostaje (conducta infractora N° 11)

53. De acuerdo con lo detallado en el Informe N° 002113-2013/DSB/DIGESA —que sustenta la aprobación del EIA— la Municipalidad de Huamanga se comprometió a **implementar una compostera (área de compostaje) para tratar los residuos sólidos orgánicos y obtener compost**, tal como se detalla a continuación.

Imagen N° 12: Construcción de compostera

<p>Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos y Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables</p> <ol style="list-style-type: none">Habilitación del Área de Recepción: En dicho espacio se inventariará los residuos que ingresan para su aprovechamiento.Construcción de la Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables: cumplirá la función de albergar los residuos inorgánicos aprovechables hasta su comercialización.Almacén para Compost: el compost obtenido, será almacenado en un área techada para albergar los costales hacia su destino final.Construcción de Compostera: En dicho espacio se recepcionarán los <u>materiales orgánicos para su respectivo tratamiento, obteniendo como resultado el compost.</u>Las <u>rumas de compost tendrán piso, techo y facilidad de drenaje, entre las rumas existirán caminos para poder observar y controlar el proceso de compostaje.</u>Sistema de recolección y captación de lixiviados: Para el sistema de recolección y captación de lixiviados, se usará una bomba de ahí se evacuará el lixiviado a través de una manguera flexible hasta un aspersor ubicado en una chimenea, para que llegue nuevamente a los drenes de lixiviados, y de esta manera realizar el proceso de recirculación.Suministro de agua para el proceso de compostaje: se debe considerar lo señalado en el ítem I del relleno sanitario.

Fuente: Informe N° 002113-2013/DSB/DIGESA, folio 1815 del EIA.

54. Asimismo, en el apartado d.23.2 «Etapa de construcción» del EIA se detalla — dentro de las diversas actividades de implementación de la infraestructura de tratamiento de residuos sólidos— que **el suelo de soporte para recepción de material orgánico debe ser revestido con geomembrana, la misma que será protegida con geotextil en ambas caras**, tal como se describe a continuación.

Imagen N° 13: Tratamiento e impermeabilización del suelo de soporte

<p>- Tratamiento e Impermeabilización del Suelo de Soporte: Esta actividad corresponde a la fase constructiva, consiste en <u>colocar el geotextil seguido de la geomembrana y nuevamente geotextil protegiendo la geomembrana en ambas caras.</u> La geomembrana y geotextil serán empotrados en sus extremos al terreno de fundación en la parte superior de la trinchera mediante dados de anclaje de 50 x 50 cm. <u>Esta actividad también forma parte de los trabajos de la planta de tratamiento de residuos orgánicos y planta de separación de residuos inorgánicos reciclables.</u></p>

Fuente: EIA, p. 112.

55. De este modo, la Municipalidad de Huamanga debía implementar un área para recepcionar los materiales orgánicos (compostera) impermeabilizado con geomembrana y geotextil, de acuerdo con lo detallado en su EIA.
- B.7 Sobre la recirculación de lixiviados en el área de compostaje (conducta infractora N° 12)**
56. Tal como se detalla en su EIA, la Municipalidad de Huamanga se comprometió realizar la **recirculación de lixiviados en el área de compostaje** de la «Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos» mediante una **bomba** que evacuará el lixiviado hasta un aspersor ubicado en una chimenea y que hará que nuevamente llegue a los drenes, tal como se describe a continuación:

Imagen N° 14: Sistema de recolección y captación de lixiviados en la planta de tratamiento de residuos orgánicos

<p>Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos y Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables</p> <p>a. Habilitación del Área de Recepción: En dicho espacio se inventariará los residuos que ingresan para su aprovechamiento.</p> <p>b. Construcción de la Planta de Separación de Residuos Inorgánicos Reciclables: cumplirá la función de albergar los residuos inorgánicos aprovechables hasta su comercialización.</p> <p>c. Almacén para Compost: el compost obtenido, será almacenado en un área techada para albergar los costales hacia su destino final.</p> <p>d. Construcción de Compostera: En dicho espacio se recepcionarán los materiales orgánicos para su respectivo tratamiento, obteniendo como resultado el compost.</p> <p>e. Las rumas de compost tendrán piso, techo y facilidad de drenaje, entre las rumas existirán caminos para poder observar y controlar el proceso de compostaje.</p> <p><u>f. Sistema de recolección y captación de lixiviados: Para el sistema de recolección y captación de lixiviados, se usará una bomba de ahí se evacuará el lixiviado a través de una manguera flexible hasta un aspersor ubicado en una chimenea, para que llegue nuevamente a los drenes de lixiviados, y de esta manera realizar el proceso de recirculación.</u></p> <p><u>g. Suministro de agua para el proceso de compostaje: se debe considerar lo señalado en el ítem I del relleno sanitario.</u></p>
--

Fuente: EIA, folio 1815.

57. Como se observa del compromiso antes detallado, Municipalidad de Huamanga debe realizar el proceso de recirculación en el área de compostaje de la «Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos» mediante una bomba que evacue el lixiviado.

B.8 Sobre las actividades de desratización (conducta infractora N° 15)

58. Por otro lado, la Municipalidad de Huamanga se comprometió a ejecutar (durante la etapa de operación y mantenimiento) el **plan de desratización** en el relleno sanitario, en la planta de tratamiento de residuos orgánicos y en la planta de separación de residuos inorgánicos reciclables, tal como se prevé en su EIA.

Imagen N° 15: Actividades de desratización al interior de la unidad fiscalizable

<p>d.23.3 Etapa de Operación y Mantenimiento</p> <p>(...)</p> <p>Relleno Sanitario</p> <p>(...)</p> <p>- Higienización: Consiste en dar cumplimiento al procedimiento para el uso y aseo adecuado de la indumentaria e implementos de protección personal, incluyendo el Programa de Control Médico, el Programa de Inmunización Contra Tétano, y Programa de Inmunización Contra Hepatitis. Asimismo, <u>involucra la aplicación del Plan de desratización y desinsectación al interior de la infraestructura. Esta actividad también forma parte de los trabajos de la planta de tratamiento de residuos orgánicos y planta de separación de residuos inorgánicos reciclables.</u></p>

Fuente: EIA, p.119.

59. Como se advierte, el administrado debía realizar actividades de desratización al interior de las infraestructuras de residuos sólidos.

C. De los hallazgos de supervisión y la determinación de responsabilidad

60. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSIS constató los siguientes hallazgos:

C.1 Respecto a la conducta infractora N° 1

61. La Autoridad de Supervisión observó que los equipos para el registro de pesos de los residuos sólidos se encontraban **apagados**, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

Imagen N°16: Extracto del Acta de Supervisión – Registro y pesaje de residuos sólidos

2. Hechos o funciones verificadas			
Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado*	No aplica
HECHO DETECTADO: El administrado no realiza el registro de pesaje de residuos sólidos que ingresan a la unidad fiscalizable			
Obligación Con referencia a la Obligación N° 1 (O.1) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión)			
1	Descripción Durante la acción de supervisión al Relleno sanitario, planta de tratamiento de residuos orgánicos y planta de separación de residuos inorgánicos reciclables para la ciudad de Ayacucho, Carmen alto, San Juan Bautista y Jesús Nazareno, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. (en adelante, unidad fiscalizable) de titularidad de la Municipalidad Provincial de Huamanga (en adelante, administrado) se observó, dentro de la caseta de control, los equipos utilizados para el registro de pesos de los residuos sólidos que ingresan a la unidad fiscalizable (PC, Pantalla del PC, pantalla del pesaje); no obstante, se evidenció que los referidos equipos se encontraban apagados.		

Fuente: Acta de Supervisión del Expediente 096-2021-DSIS-CRES (en adelante, **Acta de Supervisión**), p.1.

62. Cabe acotar que durante las acciones de supervisión el administrado manifestó que el último registro realizado fue el 07 de setiembre de 2021, pero que debido a un desperfecto eléctrico no estaba realizado el registro de pesaje de los residuos.

Imagen N°17: Extracto del Acta de Supervisión- Inoperatividad del generador

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia	
	Al respecto, el representante del administrado manifestó que hasta el 7 de setiembre del presente año realizaban el <u>registro de pesos de residuos sólidos que ingresaban a la unidad fiscalizable, en la balanza tipo plataforma; pero, debido al desperfecto del generador eléctrico no se realiza dicha actividad, toda vez que el sistema de pesaje funciona con el referido equipo.</u> Asimismo señala que, mientras se realiza las gestiones para poner en funcionamiento el generador eléctrico, se realiza el registro de la fecha, hora de ingreso y salida, y de la placa de los vehículos que ingresan al relleno sanitario, para luego emitir los comprobantes de pesaje con el cálculo aproximado de residuos y ser remitidos a las municipalidades distritales a quienes les brindan el servicio de disposición final (Municipalidades distritales de Carmen alto, San Juan Bautista, Jesús Nazareno y Andrés Avelino Cáceres Dorregaray). Cabe señalar que hace entrega del registro de disposición final de residuos sólidos desde el mes de enero al mes de agosto de 2021 y el Informe N° 178-2021-MPH-24.29/HLQR, respecto a la reparación del grupo electrógeno adscrito a la Unidad de Residuos Sólidos.

Fuente: Acta de Supervisión, p.2.

63. Adicionalmente, se debe mencionar que la DSIS detectó que la información presentada por la Municipalidad de Huamanga solo mostraba que realizó el pesaje diario de los residuos sólidos durante los años 2018, 2019, 2020 y hasta el 05 de

setiembre de 2021; evidenciando de este modo que, posterior a ello no realizaba el pesado de los residuos sólidos utilizando la balanza.

Imagen N°18: Extracto del Informe de Supervisión- análisis de medios probatorios

12. De los medios probatorios presentados, se advierte que el administrado ha realizado el pesaje diario de los residuos sólidos que ingresaron a la unidad fiscalizable, correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, y desde el mes de enero al 5 del mes de setiembre. No obstante señalar que, el 17 de junio de 2021 el administrado reportó problemas en el generador eléctrico de la balanza, marca WP2.1D21E2 y el 10 de setiembre fue reportado (estado inoperativo), razón por la cual el administrado ha registrado la cantidad de residuos sólidos que ingresan a la unidad fiscalizable de manera referencial desde el 6 de setiembre del presente año, conforme lo ha señalado en la supervisión.

Fuente: Informe de Supervisión, p.10.

C.2 Respecto a las conductas infractoras Nros. 2 y 3

64. La DSIS constató que la barrera sanitaria (cerco vivo) y cerco perimétrico del relleno sanitario **no estaban implementados en su totalidad**, evidenciándose una ejecución del 52,84 % (879 m) y 55,91% (871 m), respectivamente, conforme se detalla en el Acta de Supervisión:

Imagen N° 19: Extracto Acta de Supervisión – Barrera sanitaria

Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado ³	No aplica
<p>HECHO DETECTADO: La unidad fiscalizable cuenta con barrera sanitaria en un 52.84% aproximadamente del perímetro de la unidad fiscalizable.</p> <p>Obligación Con referencia a la Obligación N° 3 (O.3) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión).</p> <p>Descripción Durante la acción de supervisión por la unidad fiscalizable se observó que el 52.84% (879 ml) aproximadamente del perimétrico de la unidad fiscalizable cuenta con barrea sanitaria, ubicados al lado Noroeste, Noreste y al sur del perímetro. Cabe señalar que según el IGA, la barrera sanitaria debe estar conformada por un cerco vivo de 1663.40 m, el cual tiene la finalidad de contar con un aislamiento visual durante la construcción y posteriormente en la operación de la infraestructura.</p> <p>3 Al respecto, a la consulta sobre la implementación de la barrera sanitaria faltante, el representante del <u>administrado señaló que por falta de logística y personal no ha cumplido con la implementación de la totalidad de la barrera sanitaria; además de las implicancias generadas por los factores climáticos y escasez de agua que no ha permitido el desarrollo de las especies forestales o arbustivas plantadas. Asimismo señala que presentará -vía Mesa de Partes Virtual del OEFA- información sobre su implementación.</u></p>			

Fuente: Acta de Supervisión, p.2.

Imagen N° 20: Extracto del Acta de Supervisión – Cerco perimétrico

Presunto Incumplimiento	SI	Subsanado ⁴	No aplica
<p>HECHO DETECTADO: La unidad fiscalizable cuenta con el cerco perimétrico en un 55.91% aproximadamente del perímetro de la unidad fiscalizable.</p> <p>Obligación Con referencia a la Obligación N° 4 (O.4) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión).</p> <p>Descripción Durante la acción de supervisión por la unidad fiscalizable se observó que el 55.91% (871 ml) aproximadamente del perimétrico de la unidad fiscalizable cuenta con cerco perimétrico conformado por palos anclados en el suelo mediante zapatas de concreto y 4 hileras de alambre de púas, ubicado al lado Noroeste, Suroeste y al sur del perímetro. Cabe señalar que según el IGA, el cerco perimétrico se habilitará en toda la longitud del lindero perimetral, los materiales a ser empleados serán palos de eucalipto anclados en el suelo mediante zapatas de concreto y 04 hileras de alambre de púas en forma paralela a la superficie del suelo, asimismo se indica que tendrá una longitud de 1 557,77 m.</p> <p>4 <u>Al respecto, a la consulta sobre la implementación faltante del cerco perimétrico, el representante del administrado señaló que por falta de presupuesto y personal no ha cumplido con la implementación de la totalidad del cerco perimétrico. Asimismo señala que presentará -Vía Mesa de Partes Virtual del OEFA- información sobre su implementación.</u></p>			

Fuente: Acta de Supervisión, p.3.

65. Cabe resaltar que, según lo previsto en su EIA el cerco vivo debía estar ubicado al lado noroeste, noreste y sur del perímetro del relleno y, a su vez abarcar un área de 1 663,40 m. Por su parte, el cerco perimétrico debía estar habilitado en toda la longitud del lindero perimetral y abarcar una longitud de 1 557,77 m.
66. Además, durante las acciones de supervisión, el administrado señaló que por falta de logística y personal no implementó la totalidad del cerco vivo y perimétrico.

C.3 Respecto a la conducta infractora N° 6

67. En el marco de la Supervisión Regular 2021, la DSIS observó dos (2) bombas inoperativas para recirculación de lixiviados al lado suroeste de la poza de lixiviados del relleno sanitario, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

Imagen N° 21: Extracto del Acta de Supervisión- recirculación de lixiviados del relleno sanitario

<p>HECHO DETECTADO: el administrado no realiza la recirculación de lixiviados, según lo previsto en el IGA.</p> <p>Obligación: Con referencia a las Obligaciones N° 20 y N°21 (O.20 y O.21) consignadas en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión).</p> <p>Descripción: Durante el recorrido por la unidad fiscalizable, en las coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 588993E, 5841816N (bombas), se evidenció dos (2) bombas ubicadas al lado Sureste de la poza de lixiviados (...).</p> <p><u>Considerada en el IGA, las cuales no se encuentran operativa.</u> Al respecto, el representante del administrado señala que el sistema de recirculación de lixiviados presenta deficiencia, debido a la <u>obstrucción de las tuberías que succionan el lixiviado y problemas con las llaves de paso.</u> Asimismo, señala que han realizado las gestiones correspondientes para operativizar el sistema de recirculación.</p>

Fuente: Acta de Supervisión, p.11.

68. Al respecto, como se aprecia de la imagen anterior, el representante del administrado indicó que el sistema de recirculación de lixiviados presenta deficiencia, debido a la **obstrucción de las tuberías** que succionan el lixiviado, así como por problemas con las llaves de paso y que, a razón de ello estaban realizando gestiones para reiniciar el proceso de recirculación de lixiviados.
69. Cabe precisar que la autoridad supervisora también advirtió que la poza de lixiviados se encontraba vacía, sobre lo cual el administrado mencionó que no se estaba realizando el almacenamiento y que se estaba realizando el mantenimiento del sistema de manejo de lixiviados mediante el «Contrato de Servicios Especializados N° 609-2021-MP» del 01 de julio de 2021.
70. En el siguiente registro fotográfico se puede apreciar que **la poza de lixiviados se encontraba vacía** y que al lado la se encuentran 2 bombas de recirculación inoperativas.

Registro fotográfico N° 1: Inoperatividad del sistema de recirculación



Fuente: Expediente de Supervisión

C.3 Respecto a la conducta infractora N° 7

71. Adicionalmente, la DSIS constató que el administrado venía realizando un tratamiento (físicoquímico) de lixiviados; esto es, un tratamiento distinto a lo contemplado en su EIA (recirculación). También se verificó que **el administrado había implementado: (i) una (1) poza adicional**, donde se estaría realizando el pretratamiento de lixiviados; (ii) **un (1) área de tratamiento de lixiviados mediante filtración**; y, (iii) **un (1) pozo de secado de lodos**, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

Imagen N° 22: Extracto Acta de Supervisión – Manejo de lixiviados

También mencionar, que el representante del contratista señaló que habría realizado un pre tratamiento físico químico a los lixiviados de la poza, y mediante un filtro que contenía carbon activado y antracita, ubicado en las coordenadas UTM Zona 18L (WGS-84) 588989E, 85418467N, habría realizado el tratamiento del referido lixiviado y su percolación en el suelo, a través de un área acondicionada, contigua a la poza. Al respecto, no se observaron evidencias de la disposición final de residuos semisólidos (lodos) generados en el tratamiento, así como la disposición final de los lixiviados tratados que serían en volumen de 1790 m3, según el citado contrato.

Fuente: Acta de Supervisión, p.11.

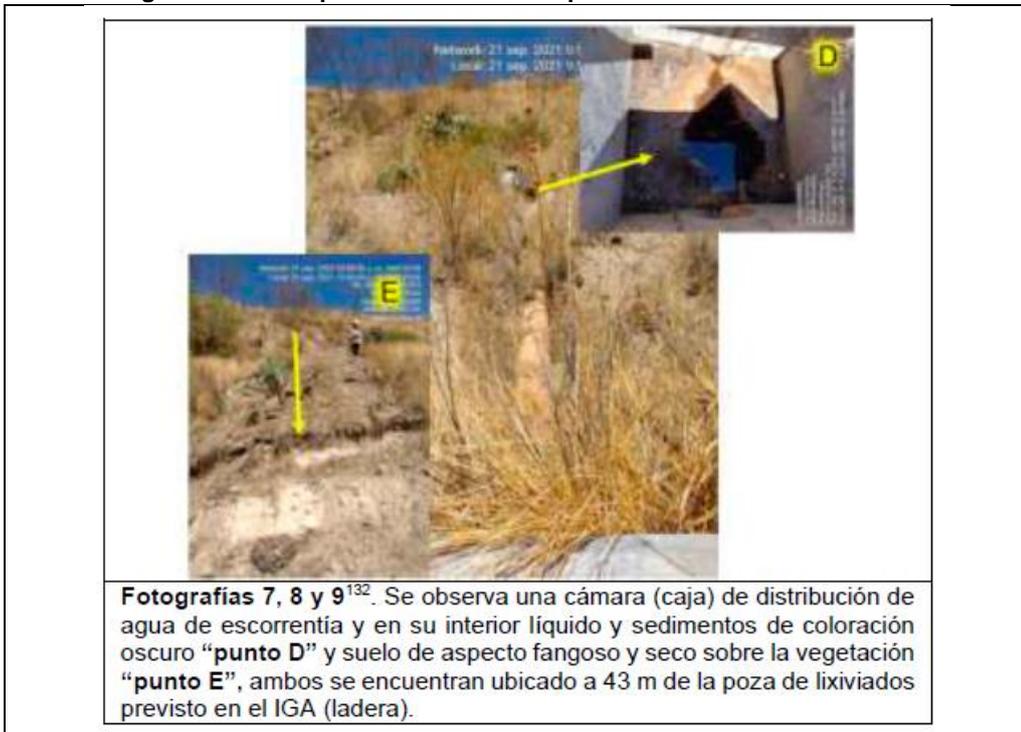
Imagen N° 23: Componentes no contemplados en el EIA para tratamiento de lixiviados en el relleno sanitario



Fuente: Informe de Supervisión, p. 39.

72. Cabe mencionar que, la DSIS también evidenció una cámara de caja de distribución de escorrentía y en su interior líquido y sedimentos de coloración oscuros y suelo de aspecto fangoso y seco sobre la vegetación, ubicados a aproximadamente 43 m de la poza de lixiviados, tal como se muestra a continuación:

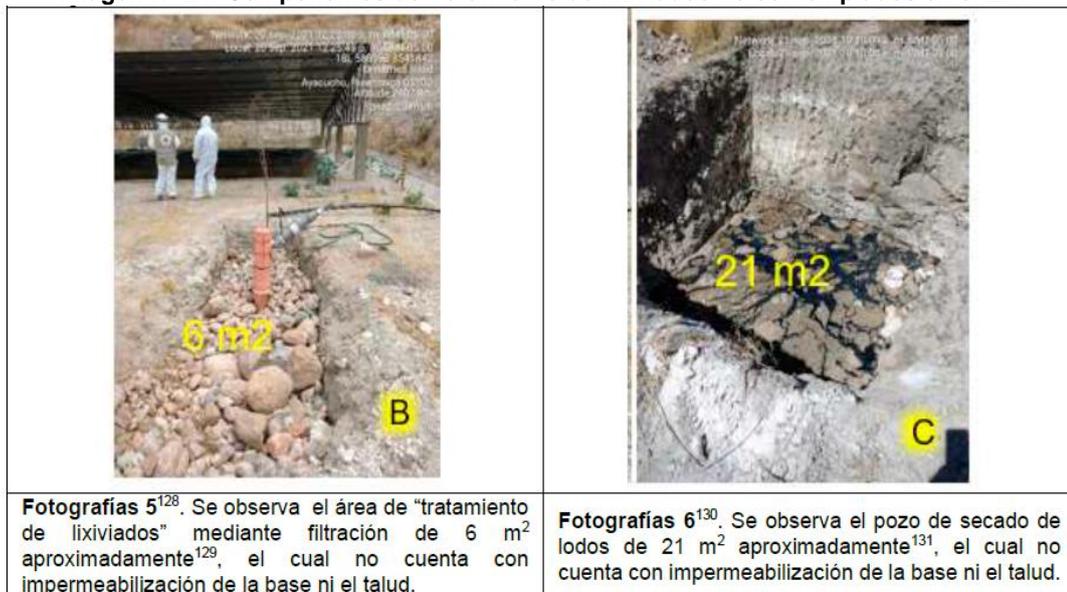
Imagen N° 23: Componentes verificados para el tratamiento de lixiviados



Fuente: Informe de Supervisión, p. 40.

73. En las siguientes imágenes se visualiza, el área de tratamiento de lixiviados mediante filtración y el pozo de secado de lodos, los mismos que no cuentan con impermeabilización.

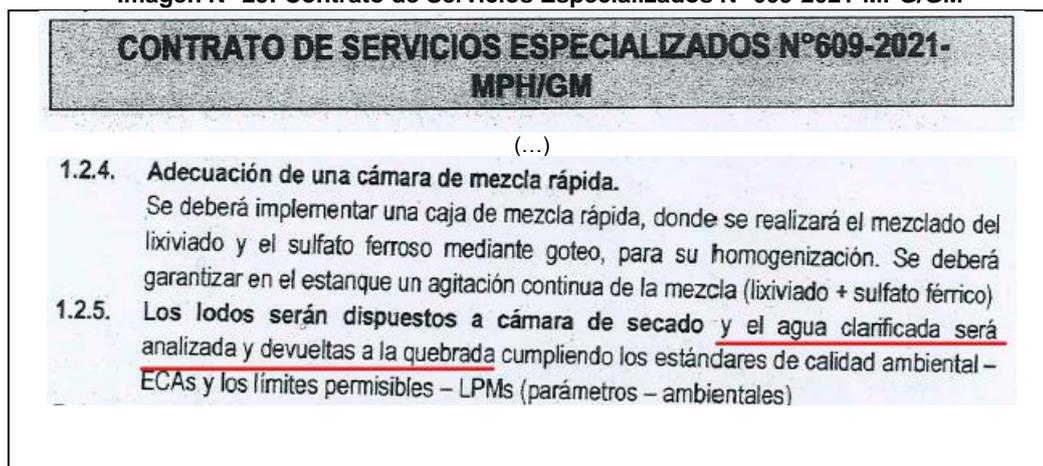
Imagen N° 24: Componentes de tratamiento de lixiviados no contemplados en el EIA



Fuente: Informe de Supervisión, p. 39.

74. Por otra parte, de la revisión del Contrato de Servicios Especializados N° 609-2021-MPG/GM²⁹ para el tratamiento de lixiviados y el mantenimiento de recirculación del relleno sanitario, la DSIS advirtió que la Municipalidad de Huamanga había contemplado realizar un tratamiento de sistema abierto de los lixiviados; es decir que los lixiviados tratados serían descargados a un cuerpo de agua, tal como se aprecia a continuación:

Imagen N° 25: Contrato de Servicios Especializados N° 609-2021-MPG/GM

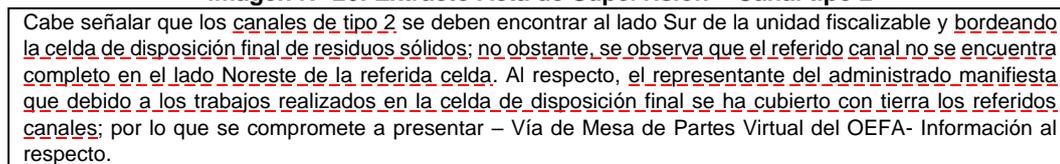


Fuente: Expediente de Supervisión.

C.4 Respecto a la conducta infractora N° 8

75. Durante el recorrido en las instalaciones del relleno sanitario, la DSIS constató que al lado noreste de la construcción de celda de disposición final de residuos sólidos el canal tipo 2 se encontraba incompleta, tal como se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

Imagen N° 26: Extracto Acta de Supervisión – Canal tipo 2



Fuente: Acta de Supervisión, p. 12.

76. Adicionalmente, de la información remitida por el administrado (Oficio N° 001-2021-MPH/12.56 del 06 de octubre de 2021 que contiene los Informe Nros. 015-2021-MPH-GM-UGRS/RO del 03 de julio de 2021 y 031-2021-MPH-GM-UGRS/PROY.TRINCHERA II/GVC-RO del 31 de agosto de 2021) tampoco se pudo corroborar que el canal tipo 2 esté culminado ni que cuente con todas las características previstas en el EIA.

²⁹ Suscrito con el Grupo Ospraut E.I.R.L. para realizar el tratamiento de lixiviados y el mantenimiento de recirculación del relleno sanitario por cuarenta y cinco días.

Imagen N° 27: Extracto Informe de Supervisión

145. De la revisión del Informe N° 015-2021-MPH-GM-UGRS/RO y el Informe N° 031-2021-MPH-GM-UGRS/PROY.TRINCHERA II/GVC-RO, se aprecia que el administrado no presentó registro fotográfico u otro medio probatorio que permita verificar que el canal de tipo 2, ubicado al lado Noreste de la referida celda de disposición final de residuos sólidos (terrazza 3) cuente con las características previstas en el IGA, ni que se encuentre completa. Asimismo, en las fotografías adjuntas en el documento denominado KMBT_215_00248 se observa al supervisor de obra de la construcción de la trinchera II realizar la evaluación del referido canal¹⁵⁵ y refiere que se encuentra deteriorado¹⁵⁶; no obstante, no remite registro fotográfico y otro medio probatorio que acredite que se encuentre completo.

Fuente: Informe de Supervisión, p. 48.

C.5 Respecto a la conducta infractora N° 10

77. De lo verificado por la Autoridad de Supervisión, la Municipalidad de Huamanga **no realizaba la trituración de los residuos orgánicos** (frutas en descomposición), lo cual generaba la presencia de abundante de moscas, tal como se puede observar en la siguiente fotografía:

Imagen N° 28: Residuos orgánicos sin triturar



Fuente: Informe de Supervisión, p. 56.

78. Sobre lo anterior, el administrado indicó que la máquina trituradora se encontraba inoperativa desde setiembre de 2020, motivo por el cual no realizaba el triturado.

Imagen N° 29: Extracto Acta de Supervisión – Máquina trituradora

Cabe señalar que en el área se han conformado nueve (9) camas de compost de aproximadamente 2 m de ancho, 1 m de altura, y 4 a 5 m de largo. En coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 588682E, 8541997N se observaron camas recién instaladas donde se advierten residuos de frutas en descomposición, los cuales no han sido trozados o triturados (naranjas, piñas, etc.) con el objeto de acelerar y optimizar el proceso de compostización; al consultar con el administrado respecto al procedimiento de triturado, informó que la máquina trituradora se encuentra inoperativa, la cual se ubica en UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 588684E, 8541996N aproximadamente a partir de setiembre del 2020; motivo por el cual no se realiza esta operación. Como resultado de ello se tiene que las camas con mayor antigüedad, aún conservan estos residuos íntegros sin descomponer, disminuyendo la efectividad del proceso. También señalar que se observó que el proceso de mezclado o volteado de compost se realiza manualmente, no se observó ninguna maquinaria para el mezclado.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 15.

C.5 Respecto a la conducta infractora N° 11

79. La DSIS verificó que **el área donde se realiza el compostaje de residuos orgánicos no cuenta con geomembrana ni geomalla en su base**, observando en dicha área suelo afirmado cubierto con una capa de arcilla y tierra, tal como se describe a continuación:

Imagen N° 30: Extracto Acta de Supervisión – Área de compostaje

<p>HECHO DETECTADO – El área de compostaje no se encuentra impermeabilizado con geomembrana y geotextil</p> <p>Obligación Con referencia a la Obligación N° 29 (O.29) consignada en la Ficha de Obligaciones (Anexo 1 del Acta de Supervisión)</p> <p>Descripción Durante la supervisión se observó que la Planta de Tratamiento de Residuos Orgánicos, ubicada en <u>coordenadas UTM Zona 18L Datum (WGS-84) 588687E, 8541995N</u>, cuenta con un área de aproximadamente 70.4 m de largo por 41.46 m de ancho, donde se realiza la compostización de residuos orgánicos es decir, en dicha área se realiza el acondicionamiento de residuos sólidos orgánicos, se conforman de camas de compostaje y se realiza el proceso de mezclado periódico manualmente, asimismo, una vez transcurrido el proceso de compostización, el producto es tamizado o cribado para finalmente ser ensacado y almacenado para su distribución, no obstante, no se evidenció la instalación de geomembrana y geomalla en la base del área de compostaje, <u>cabe señalar que se observó que cuenta con piso afirmado y nivelado cubierto con una capa de arcilla y tierra</u></p>

Fuente: Acta de Supervisión, p. 16.

C.6 Respecto a la conducta infractora N° 12

80. Durante la Supervisión Regular 2021, la DSIS evidenció que **la bomba para realizar la recirculación de los lixiviados en el área de compostaje se encontraba inoperativa**, por lo que la recirculación de dichos lixiviados era realizada de forma manual y no mediante bombeo como lo establece el EIA, lo cual se dejó constancia en el Acta de Supervisión:

Imagen N° 31: Extracto Acta de Supervisión- Recirculación de lixiviados área de compostaje

Descripción

Durante la presente supervisión se verificó que el administrado cuenta con un sistema de captación y almacenamiento de lixiviados, asimismo cuenta con una bomba y un tanque elevado ubicado en coordenadas UTM Zona 18L Datums (WGS-84) 588690E, 8541992N para el almacenamiento y recirculación de lixiviados; no obstante se evidenció que la bomba neumática no se encuentra operativa, por lo que se realizaría la recirculación manual.

Respecto a la inoperatividad de la bomba neumática, el representante del administrado se compromete a presentar el informe de la operatividad de la bomba neumática y del proceso de recirculación, adjuntado fotografías y videos fechados y georreferenciados a través de Mesa de Partes Virtual en un plazo de 5 días hábiles.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 18.

C.7 Respecto a la conducta infractora N° 15

81. Por otro lado, en el marco de las acciones de supervisión, la Autoridad de Supervisión dejó constancia que el administrado **no acreditó la ejecución de actividades de desratización en los últimos tres (3) meses**, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 32: Extracto Acta de Supervisión- desratización

Durante la acción de supervisión se evidencia la presencia de gran cantidad de moscas en la zona de compostaje, evidenciándose que no se ha realizado un tratamiento efectivo. Al respecto el administrado señaló que están evaluando la implementación de nuevos métodos para la desinfección, no obstante, no ha presentado registros que acrediten que realiza las actividades de desratización en los últimos tres (3) meses.

Cabe señalar que se cuenta con la denuncia SINADA donde personas manifiestan su incomodidad por la presencia de roedores y gran cantidad de moscas en las zonas aledañas a la infraestructura.

Fuente: Acta de Supervisión, p. 21.

82. Asimismo, de la revisión del Oficio N° 001-2021-MPH/12.56 del 06 de octubre de 2021, se evidenció que el administrado solo comunicó sobre la fumigación realizada pero no acreditó la ejecución del plan de desratización y desinfección al interior de la infraestructura³⁰.
83. En base a los hallazgos antes descritos y luego del decurso propio del PAS, la DFAI determinó responsabilidad administrativa de la Municipalidad de Huamanga por **no cumplir con los compromisos previstos en su EIA**, toda vez que: **(i)** no realiza el pesaje de los residuos sólidos; **(ii)** no cuenta con la barrera sanitaria ni el cerco perimétrico implementados en su totalidad; **(iii)** no realiza la recirculación de lixiviados; **(iv)** realiza un tratamiento de lixiviados distinto y en componentes no previstos; **(v)** no culminó con la construcción del canal tipo 2; **(vi)** no realiza la trituración de los residuos orgánicos; **(vii)** no impermeabilizó el área de compostaje; **(viii)** no cuenta con una bomba para la recirculación de lixiviados y, **(ix)** no realizó la desratización.

³⁰ Ver considerandos 258 y 259 del Informe de Supervisión.

D. Alegatos planteados por el administrado en su recurso de apelación

D.1 Sobre el periodo y reporte del pesaje de los residuos sólidos (conducta infractora N° 1)

84. La Municipalidad de Huamanga alega que existirían contradicciones por parte de la Autoridad al determinar el periodo de incumplimiento ya que en la RD 1858-2023 se considera la omisión del pesaje desde el 07 de setiembre de 2021, pero también se indica que dicho incumplimiento ocurrió el 06 o 16 de setiembre de 2021 pero, concluye que la omisión ocurrió del 06 al 21 de setiembre de 2021. Situación que evidenciaría la falta de sustento fáctico para determinar su responsabilidad, vulnerando así el deber de motivación que deben cumplir las resoluciones administrativas por lo que no sería posible determinar el objeto de la resolución materia de impugnación.
85. Por otro lado, el administrado señala que a través de los Oficios N° 006-2021-MPH, N° 005-2021-MPH y N° 004-2021-MPH remitió el reporte de peso de los residuos sólidos dispuestos por en el relleno sanitario de Uchuypampa las municipalidades distritales de San Juan Bautista, Andrés Avelino Cáceres Dorregaray y Jesús Nazareno, respectivamente.

Análisis del TFA

86. Al respecto, se debe indicar que —contrario a lo que se alega— en la RD 1858-2023 no se advierten contradicciones por parte de la Autoridad Decisora, siendo que a lo largo de dicha resolución (considerandos 38 al 74) se analizan los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021 y la información remitida por el administrado, tal como se muestra a continuación:
- 85.1 En el marco de las acciones de supervisión el administrado manifestó que desde el 07 de setiembre de 2021³¹ no realizaba el pesaje debido a un desperfecto del generador eléctrico (Ver imagen N° 17 de la presente resolución).
- 85.2 De la revisión del cuaderno de registro de vehículos se constató que del 06 al 16 de setiembre de 2021 no estaba funcionando el grupo electrógeno, por lo que no se pudo realizar el pesaje de los residuos sólidos³².
- 85.3 A través del Oficio N° 001-2021-MPH/12.56, la Municipalidad de Huamanga remitió información del pesaje diario realizado durante los años 2018, 2019, 2020 y hasta el 05 de setiembre de 2021. También reportó que el 10 de setiembre de 2021 estuvo inoperativa la balanza, motivo por el cual solo consignó de manera referencial la cantidad de residuos que ingresó³³ (Ver considerandos 11 al 14 del Informe de Supervisión).
- 85.4 A la fecha de la Supervisión Regular 2021 (llevada a cabo los días 20 y 21

³¹ Ver considerando 39 de la RD 1858-2023.

³² Ver considerando 43 de la RD 1858-2023.

³³ Ver considerando 44 de la RD 1858-2023.

de setiembre de 2021), la DSIS observó que la balanza no se encontraba operativa y, en consecuencia, el administrado no estaba realizando el pesaje de los residuos que ingresaban a la unidad fiscalizable.

87. Sobre la base de propia información remitida por el administrado, la DFAI determinó que **a partir del 06 de setiembre de 2021 no se realizó el pesaje de los residuos sólidos**, situación que también fue verificada durante la Supervisión Regular 2021. Como se advierte, las conclusiones arribadas por la Autoridad Decisora se basaron en hechos verificados y contrastados, por lo que corresponde desestimar lo alegado.
88. Por otro lado, sobre los oficios presentados, se debe indicar que, si bien en ellos se consiga información de los residuos ingresados del 01 al 30 de setiembre de 2021 provenientes de las municipalidades distritales San Juan Bautista, Andrés Avelino Cáceres Dorregaray y Jesús Nazareno, se puede verificar que las cantidades son referenciales; esto es, aproximados, ya que tal como el propio administrado ha señalado, durante el periodo en que estuvo inoperativa la balanza consignaba valores aproximados de los residuos que ingresaban a la unidad fiscalizable, hecho que fue corroborado durante la Supervisión Regular 2021.

Cuadro N° 3: Detalle de los Oficios presentados

Información remitida	Análisis del TFA
Oficio N° 006-2021-MPH/12.56 del 14 de octubre de 2021	Se adjunta el Informe N° 002-2021-MPH-UGRS/DFRS/MOP-AT, dado a conocer el registro de pesaje de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario de Uchuypampa correspondiente al mes de setiembre, en el cual se consigna los pesos en toneladas correspondiente a los residuos sólidos provenientes de la municipalidad distrital de San Juan Bautista del 01 al 30 de setiembre de 2021.
Oficio N° 005-2021-MPH/12.56 del 12 de octubre de 2021	Se adjunta el Informe N° 011-2021-MPH-UGRS/DFRS/JSMV-R, dado a conocer el registro de pesaje de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario de Uchuypampa correspondiente al mes de setiembre, en el cual se consigna los pesos en toneladas correspondiente a los residuos sólidos provenientes de la municipalidad distrital de Andrés Avelino Cáceres Dorregaray del 01 al 30 de setiembre de 2021.
Oficio N° 004-2021-MPH/12.56 del 12 de octubre de 2021	Se adjunta el Informe N° 011-2021-MPH-UGRS/DFRS/JSMV-R, dado a conocer el registro de pesaje de los residuos sólidos dispuestos en el relleno sanitario de Uchuypampa correspondiente al mes de setiembre, en el cual se consigna los pesos en toneladas correspondiente a los residuos sólidos provenientes de la municipalidad distrital de Jesús Nazareno del 01 al 30 de setiembre de 2021.

Fuente: Recurso de Apelación
Elaboración: TFA

89. De este modo, este Colegiado advierte que la Municipalidad de Huamanga no ha logrado acreditar que ha realizado el pesaje de los residuos sólidos que ingresan a la unidad fiscalizable, toda vez que de acuerdo con la información presentada y con lo verificado en supervisión, la balanza para el pesaje se encontraba inoperativa.

90. Además, no se han remitido pruebas idóneas respecto a la funcionalidad de dicho equipo ya que la misma se encontraba inoperativa y el pesaje se realizaba de manera referencial.
91. Aunado a lo anterior, cabe mencionar que corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.
92. En consecuencia, toda vez que la Municipalidad de Huamanga no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

D.2 Sobre la autoridad encargada de la construcción del relleno sanitario de Huamanga (conductas infractoras Nros. 2, 3 y 11)

93. La Municipalidad de Huamanga administrado sostiene que las obligaciones de: implementar una barrera sanitaria, un cerco vivo en la unidad fiscalizable e impermeabilizar el área de compostaje debieron ser cumplidas en la etapa de “construcción”, la misma que fue implementada y desarrollada por la Unidad Ejecutora 003 Gestión Integral de la Calidad Ambiental (en adelante, **Unidad Ejecutora 003**), programa que se encuentra adscrito al Ministerio del Ambiente (MINAM), por lo que el cumplimiento de dicha obligación no le resultaría exigible, debido a que las actividades a su cargo están previstas a desarrollarse la etapa de Operación y Mantenimiento (posterior a la etapa de construcción).

Análisis del TFA

94. A efectos de dilucidar lo alegado por el administrado, debemos partir señalando que la Unidad Ejecutora 003³⁴, es un programa que busca mejorar la calidad ambiental por la eficiente y sostenible gestión de los residuos sólidos en las zonas priorizadas³⁵. Es así como, a través de dicho programa se ejecutan los proyectos de inversión pública, como es la recuperación de áreas degradadas por residuos sólidos en doce (12) ciudades³⁶, entre las que se encuentra Huamanga.
95. Cabe resaltar que, este programa permite a las municipalidades provinciales y distritales contar con un **financiamiento** que garantice la sostenibilidad de las inversiones para la gestión integral de residuos sólidos.
96. Llegados a este punto, se debe mencionar que la Municipalidad de Huamanga — en su calidad de titular del relleno sanitario— es responsable de la gestión de los residuos sólidos, la aprobación de los proyectos de infraestructura de transferencia, el tratamiento y disposición final de los mismos. Así como de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en su EIA.

³⁴ <https://www.gob.pe/institucion/gica/institucional>

³⁵ Incluye las zonas priorizadas de Puno, Piura, Áncash, Tumbes, Apurímac, Ica, Huánuco, Puerto Maldonado, San Martín, Junín, Lambayeque, Loreto, Ayacucho, Amazonas, Lima y Pasco.

³⁶ Forman parte del Programa 2-BID las ciudades de Bagua, Huacho, Oxapampa, Abancay, Tarma, Pozuzo, Chancay, Yauyos, **Huamanga**, Andahuaylas, Aymares y Chincha.

97. De lo antes expuesto, se advierte que aun cuando la construcción del relleno sanitario se financió y ejecutó a través de la Unidad Ejecutora 003, este debía contar con todos los componentes de previstos en el EIA, tales como la barrera sanitaria, el cerco perimétrico, además de cumplir con las condiciones mínimas establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, como es el caso de la impermeabilización del área de compostaje. Motivo por el cual, la Municipalidad de Huamanga —como responsable de la recuperación del relleno sanitario y concedora de los compromisos previamente asumidos— debió verificar que la infraestructura cumpla con lo dispuesto en su EIA.
98. De esta manera, los compromisos y obligaciones derivadas del EIA son exigibles al titular de la actividad; en este caso, la Municipalidad de Huamanga, siendo aquel el único responsable de su cumplimiento³⁷, por lo que no podría eximirse de su responsabilidad.
99. En consecuencia, toda vez que se ha desvirtuado lo alegado por el administrado, corresponde confirmar la RD 1858-2023 en los extremos que declaró su responsabilidad administrativa de la Municipalidad de Huamanga por las conductas infractoras Nros. 2, 3 y 11.

D.3 Sobre la subsanación voluntaria de las conductas infractoras Nros. 1, 6, 8, 12 y 15

100. El administrado sostiene que las conductas infractoras Nros. 1 y 15 son de naturaleza instantánea con efectos permanentes, por lo que resultan pasibles de ser subsanadas.
101. Por otro lado, cuestiona que la DFAI considere que las conductas infractoras Nros 6, 8 y 12 sean de naturaleza instantánea y, por ende, no subsanables. Refiere que al no existir una periodicidad exacta en la cual se deba cumplir con dichos compromisos nos encontraríamos frente a infracciones permanentes que pueden ser corregidas.
102. En esa línea, menciona que ha acreditado la implementación del canal tipo 2 y que ello fue comunicado en su oportunidad al OEFA, mediante el Oficio N° 001-2021-MPH/12.56 del 06 de octubre de 2021 —donde adjunta el Informe N° 015-2021-MPH-GMUGRS/RO (TRINCHERA II) y el Informe N° 031-2021-MPH-GMUGRS/PROY.TRINCHERA II/GVC-RO— en los cuales se presenta el informe de obra del proyecto de construcción del relleno sanitario y tres (3) fotografías.
103. En ese sentido, agrega que al haber realizado la corrección de las conductas infractoras Nros. 1, 6, 8, 12 y 15 antes del inicio del PAS se habría configurado la

³⁷

Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

eximente de subsanación voluntaria prevista en el literal f) del artículo 257 del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

104. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo con lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG³⁸, la subsanación voluntaria de la conducta infractora —con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos— constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa
105. En este sentido, la figura de la subsanación voluntaria es una excusa absoluta, en tanto las conductas de los administrados constituyen infracciones administrativas sancionables, pero la opción legislativa ha sido prescindir de la sanción, siempre que el administrado cumpla con algunas condiciones o requisitos establecidos en las normas respectivas³⁹.
106. Al respecto, este Tribunal ha emitido pronunciamientos previos en los que precisa las condiciones necesarias para una subsanación voluntaria⁴⁰:
- 106.1 **Primera condición:** que la subsanación se realice de manera previa al inicio del PAS, es decir, debe realizarse con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos⁴¹.
- 106.2 **Segunda condición:** que la subsanación se produzca de manera voluntaria: El carácter voluntario de la subsanación implica que la conducta posterior a la comisión de la infracción deberá realizarse de manera espontánea por parte del administrado, sin que medie requerimiento alguno por parte de la autoridad competente⁴².

³⁸ TUO de la LPAG

Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: (...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

³⁹ Martínez Alfaro, A. (2017). La inclusión de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad en la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Trabajo académico para optar el grado de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú), pág. 8. Citado por Fernando Polo (2018). La configuración de la subsanación voluntaria de la conducta infractora como eximente de responsabilidad administrativa en la normativa y jurisprudencia de los organismos reguladores (Trabajo académico para optar el grado de abogado. Universidad Nacional de San Agustín), Pág. 64.

⁴⁰ Ver: Resolución N° 488-2024-OEFA/TFA-SE del 04 de julio de 2024, Resolución N° 514-2023-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2023, Resolución N° 474-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de octubre de 2023, Resolución N° 294-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de junio de 2023, Resolución N° 020-2023-OEFA/TFA-SE del 10 de enero de 2023, entre otras.

⁴¹ TUO de la LPAG

Artículo 257. – Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: [...]

e) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.

⁴² Ver considerando 44 de la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018.

- 106.3 **Tercera condición:** que la subsanación implique, por un lado, el cese de la conducta infractora y, por otro lado, la corrección de sus efectos⁴³.
107. Como se observa, el mecanismo de la subsanación voluntaria implica que los administrados cesen la ejecución de la conducta infractora como tal y reviertan las consecuencias o efectos que generó dicha conducta antes del inicio del PAS.
108. Ahora, sin perjuicio de lo antes señalado, resulta necesario mencionar que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental subyace un interés público; razón por la cual, **corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen la imputación y sustenten sus afirmaciones**, no siendo ello una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.
109. De esta manera, para la acreditación de la subsanación voluntaria de una conducta, corresponde a la Municipalidad de Huamanga presentar los medios probatorios idóneos que permitan corroborar tal situación, como es el caso de fotografías fechadas y georreferenciadas, entre otros que otorguen convicción en torno a que los hallazgos detectados en la supervisión han sido corregidos antes del inicio del PAS.
110. Siendo ello así, de la revisión la documentación presentada se advierte que corresponden a informes mensuales sobre las acciones que se han ejecutado en enero y febrero de 2021; esto es, antes de la Supervisión Regular 2021. Además, contrario a lo que sostiene el administrado, dicha información no se encuentra relacionada con la implementación del canal tipo 2, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: documentos remitidos para acreditar

Documentos	Análisis del TFA
Informe N° 015-2021-MPH-GMUGRS/RO	Contiene el informe mensual N° 1 correspondiente al mes de julio 2021 del proyecto “construcción de celdas para residuos sólidos en el relleno sanitario de la municipalidad provincial de Huamanga” donde se remite el análisis cualitativo, acta de entrega de terreno, acta de inicio de obra, cuaderno de obra de los trabajos relacionados a la construcción de la cámara de inspección, vías de acceso, relleno sanitario, pozos de monitoreo y pozos de lixiviados. No se presenta información relacionada a la implementación del canal tipo 2 al noreste de la celda de disposición final.
Informe N° 031-2021-MPHGM UGRS/PROY.TRINCHERA II/GVC-RO	Se presenta información relacionada a las actividades del primer trimestre de 2021 para tramitación de pago donde se adjunta fotografías y formatos de fumigación de moscas en el relleno sanitario, comunidad de Uchuypampa, entre otros. No se presenta información relacionada a la

⁴³ Con relación a la subsanación voluntaria, debe precisarse que: “[...] no solo consiste en el cese de la conducta infractora, sino que, cuando corresponda, la subsanación implica la reparación de las consecuencias o efectos dañinos al bien jurídico protegido derivados de la conducta infractora [...]”. Ver: Ministerio de Justicia. Guía Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Segunda Edición. Actualizada con el Texto único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Resolución Directoral N° 002-2017-JUS/DGDOJ, p. 47.

implementación del canal tipo 2 al noreste de la celda de disposición final.
--

Fuente: Oficio N° 001-2021-MPH/12.56

111. Llegados a este punto, cabe mencionar que el administrado más allá de lo alegado no ha presentado medios probatorios que acrediten la ejecución de los compromisos previstos en su EIA antes del inicio del PAS⁴⁴; por lo que, corresponde desestimar lo alegado.

D.4 Sobre la presunta falta de motivación (conductas infractoras Nros. 6 ,7 y 12)

112. La Municipalidad de Huamanga alega una falta de motivación en la RD 1858-2023, señalando que no se ha sustentado adecuadamente cuales fueron los criterios o graduaciones para realizar la estimación del nivel de riesgo de dichas conductas y, su vinculación con el valor asignado.

Análisis del TFA

113. Al respecto, se debe indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 6 del citado cuerpo legal, se establece que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos directos relevantes probados del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
114. Es así que la motivación exige que la Autoridad Administrativa justifique toda decisión que adopte, lo cual implica la exposición de los hechos debidamente probados, así como de las razones jurídicas correspondientes.
115. Con ello en cuenta, en el presente caso se advierte que —en el marco de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD— la primera instancia realizó un análisis de corrección de las conductas infractoras Nros. 6, 7 y 12, determinando que en todas ellas se generó un riesgo significativo; razón por la cual tales conductas, tampoco podían ser subsanables.
116. Sobre lo anterior, cabe agregar que —contrario a lo que señala el administrado— en la RD 1858-2023, además del formulario con los resultados para la estimación del riesgo, se incluye un cuadro con el análisis de riesgo en el que se fundamenta cada uno de los valores considerados por la primera instancia (entorno, cantidad peligrosidad, extensión, medio potencialmente afectado y probabilidad de ocurrencia), tal como se muestra a continuación:

⁴⁴ Mediante Proveído N° 01, notificado el 02 de agosto de 2024, se le requirió al administrado que —un plazo máximo de dos días hábiles— presente los medios probatorios que considere pertinente para acreditar lo alegado. Sin embargo, el recurrente no atención lo solicitado.

Imagen N° 33: Análisis de riesgo – conducta infractora N° 6

**Imagen N° 05:
Análisis de riesgo⁴⁶**

⁴⁶ Valores del análisis de riesgo

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor 4, ya que durante la supervisión se evidenció que el sistema de recirculación de los lixiviados no se encuentra operativo debido a averías, obstrucción y fallas del sistema, por lo que se tomó como referencia el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizables de 50 al 100%.
Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, se evidenció que no realizan la recirculación de lixiviados. Los lixiviados podrían constituir un alto riesgo de afectación a los
	componentes suelo y agua subterránea ya que contienen concentraciones elevadas de contaminantes orgánicos e inorgánicos, metales pesados, así como, sales inorgánicas que elevan la conductividad eléctrica, agentes infecciosos, que puede afectar además la salud pública. Al no realizar la recirculación de los lixiviados se podría superar la capacidad de almacenamiento de la poza y del área habilitada temporalmente, ocasionando posibles fugas, la infiltración y percolación del lixiviado en el suelo, logrando afectar el suelo y vegetación de la zona ¹¹⁶ por contener un alto porcentaje de materia orgánica, metales pesados, alcoholes, compuestos orgánicos sintéticos y compuestos patógenos; por lo que su grado de afectación es irreversible y de gran magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4".
Extensión:	Se consideró un valor de 2, considerándose como puntual ya que el área superficial aproximada que ocupa la poza de lixiviados es de 627.4 m ² de acuerdo al EIA-sd.
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor 2, toda vez que, de acuerdo al EIA-sd, la infraestructura se encuentra en una zona agrícola.
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró el valor 5, toda vez que, se estima que pueda suceder continua o diaria; toda vez que, los residuos entran en descomposición liberando gases y lixiviados de manera continua.

Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

Fuente: RD 1858-2023

Imagen N° 34: Análisis de riesgo – conducta infractora N° 7

**Imagen N° 9
Análisis de riesgo⁵⁰**

Valores del análisis de riesgo

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor 4, ya que durante la supervisión se evidenció que se implementó un sistema de tratamiento para los lixiviados distintos al EIA-sd los cuales, junto a los lodos generados, finalmente, fueron vertidos sobre el suelo sin impermeabilizar, por lo que se tomó como referencia el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizables de 50 al 100%.

Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, se evidenció el vertido de lixiviados en el suelo sin impermeabilizar (infiltración y percolación). Los lixiviados podrían constituir un alto riesgo de afectación a los componentes suelo y agua subterránea ya que contienen concentraciones elevadas de contaminantes orgánicos e inorgánicos, metales pesados, así como, sales inorgánicas que elevan la conductividad eléctrica, agentes infecciosos, que puede afectar además la salud pública. Al no realizar la recirculación de los lixiviados se podría superar la capacidad de almacenamiento de la poza y del área habilitada temporalmente, ocasionando posibles fugas, la infiltración y percolación del lixiviado en el suelo, logrando afectar el suelo y vegetación de la zona 116 por contener un alto porcentaje de materia orgánica, metales pesados, alcoholes, compuestos orgánicos sintéticos y compuestos patógenos; por lo que su grado de afectación es irreversible y de gran magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4".
Extensión:	Se consideró un valor de 2, considerándose como puntual ya que para el tratamiento de lixiviados implementaron componentes no previstos en el EIA-sd como el pozo para el tratamiento de lodos y el área de percolación de áreas aproximadas menores a 1000m ² .
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor 2, toda vez que, de acuerdo al EIA-sd, la infraestructura se encuentra en una zona agrícola.
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró el valor 5, toda vez que, se estima que pueda suceder continua o diaria; toda vez que, los residuos entran en descomposición liberando gases y lixiviados de manera continua.

Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables

Fuente: RD 1858-2023

Imagen N° 35: Análisis de riesgo – conducta infractora N° 12

**Imagen N° 17:
Análisis de riesgo⁶⁸**

⁶⁸ Valores del análisis de riesgo

Entorno:	Natural
Cantidad:	Se consideró un valor 4, ya que durante la supervisión se evidenció que el sistema de recirculación de los lixiviados no se encuentra operativo debido a que la bomba neumática no se encontraba operativa, por lo que se tomó como referencia el porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizables de 50 al 100%.
Peligrosidad:	Se consideró un valor 4 toda vez que, se evidenció que no realizan la recirculación de lixiviados. El lixiviado generado del proceso de compostaje, contiene nutrientes solubles y algunos microorganismos; no obstante, cuando el compost tiene exceso de agua, y aun está inmaduro, se generan zonas anaeróbicas, donde se producen compuestos como azúcares que pueden dar lugar a ácidos y otros compuestos que pueden resultar tóxicos para las plantas (fitotóxicos). Respecto al compost maduro, la presencia de amoníaco y sulfatos (NH ₃ y SO ₄) en lixiviados generados por procesos de compostaje con exceso de humedad, favorecen la producción de ácido sulfhídrico y dióxido de nitrógeno (H ₂ S y NO ₂) que junto con el metano, (CH ₄), son considerados gases de efecto invernadero (GEI) con importantes impactos negativos en el medio ambiente, y en especial en el cambio climático; por lo que su grado de afectación es irreversible y de gran magnitud, que de acuerdo a la Metodología de nivel del riesgo tomará un valor "4".
Extensión:	Se consideró un valor de 1, considerándose como puntual ya que el área aproximada que ocupa la poza de lixiviados es de 8.51 m ² de acuerdo al EIA-sd.
Medio potencialmente afectado:	Se consideró un valor 2, toda vez que, de acuerdo al EIA-sd, la infraestructura se encuentra en una zona agrícola.
Probabilidad de ocurrencia	Se consideró el valor 5, toda vez que, se estima que pueda suceder continua o diaria; toda vez que, los residuos entran en descomposición liberando gases y lixiviados de manera continua.

Fuente: Formulario para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizable

Fuente: RD 1858-2023

117. De este modo, se verifica que la primera instancia sí ha explicado los criterios y razones que conllevaron a determinar el nivel de riesgo significativo de las conductas infractoras Nros. 6, 7 y 12; por lo que corresponde desestimar lo alegado en este extremo.
118. En atención a lo expuesto y habiéndose desestimado los alegatos planteados por el recurrente, corresponde a este Tribunal confirmar la RD 1858-2023 en los extremos que declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad de

Huamanga por las conductas infractoras Nros. 1, 6, 7, 8, 12 y 15.

D.5 Sobre la trituración de los residuos orgánicos (conducta infractora N° 10)

119. La Municipalidad de Huamanga indica que se le sanciona por no haber realizado la trituración de los residuos orgánicos pero que, a lo largo del PAS no se ha demostrado que incumpla con dicha obligación ya que, la autoridad solo menciona que no usa las maquinarias para la trituración sin considerar que esta actividad la realiza de manera manual, lo cual genera demora en la descomposición de dichos residuos.

Análisis del TFA

120. Al respecto, tal como se indicó en los considerandos *supra*, la Municipalidad de Huamanga se comprometió a realizar la trituración de los residuos sólidos orgánicos, previo a su valorización en la Planta de Tratamiento.
121. Asimismo, de la revisión del EIA se observa que —como parte del proceso de tratamiento de dichos residuos— la planta debe contar, entre otros componentes, con una trituradora, la misma que se ubicará al lado del almacén de restos vegetales (ver imagen N° 11 de la presente resolución).
122. Es así que, según lo señalado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la trituración de los residuos orgánicos deberá ser realizada mediante una máquina trituradora.
123. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2021, la DSIS observó residuos de frutas (naranjas, piñas, etc.) en descomposición y sin ser trozados o triturados, lo cual evidenciaba que la Municipalidad de Huamanga no estaba cumpliendo con su EIA.
124. Además, fue el propio administrado quien manifestó que **no realizaba el triturado debido a que la máquina trituradora estaba inoperativa.**
125. Llegados a este punto, resulta necesario mencionar que una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con los compromisos y obligaciones asumidas en dichos instrumentos en los términos (modo, plazo y forma) en que estos fueron aprobados⁴⁵.
126. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que, la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores en materia ambiental, que buscan cautelar un interés público (la protección al medio ambiente), determina que se exija a los administrados presentar medios probatorios idóneos que desvirtúen la responsabilidad que se les imputa, sin que ello se convierta en una cuestión de mera formalidad que pueda ser relativizada.

⁴⁵ Ver: Resolución N° 507-2024-OEFA/TFA-SE del 11 de julio de 2024, Resolución N° 485-2024-OEFA/TFA-SE del 04 de julio de 2024, Resolución N° 454-2024-OEFA/TFA-SE del 27 de mayo de 2024, Resolución N° 665-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2023, Resolución N° 653-2023-OEFA/TFA-SE del 28 de diciembre de 2023, Resolución N° 651-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2023, entre otras.

127. En esa línea argumentativa, este Colegiado observa que en el presente caso la Municipalidad de Huamanga no ha logrado rebatir o desvirtuar la presente imputación; por tanto, habiéndose verificado que la decisión adoptada por la DFAI ha sido debidamente sustentada, tal como se desprende del Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el registro fotográfico, corresponde desestimar lo alegado por el administrado; y, en consecuencia confirmar la RD 1858-2023 en el extremo que declaró su responsabilidad administrativa por la conducta infractora N°10.
128. Finalmente, de la lectura del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Huamanga se observa que no plantea ningún alegato en concreto orientado a cuestionar la multa impuesta por las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15. Sobre ello cabe mencionar que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPGA es deber de los administrados exponer sus argumentos de defensa, así como ofrecer y producir pruebas.
129. En función a lo antes indicado y, en tanto se advierte que la multa impuesta se sujeta a derecho, corresponde también confirmar dicha sanción ascendente a **167,271 (ciento sesenta y siete con 271/1000) UIT**, por la comisión de las conductas infractoras Nros. 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 001858-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de la Municipalidad Provincial de Huamanga y le impuso una multa ascendente a 167,271 (ciento sesenta y siete con 271/1000) Unidades Impositivas Tributarias, por la comisión de las conductas infractoras descritas en los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12 y 15 del Cuadro N°1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa en dicho extremo.

SEGUNDO. – DISPONER que el monto de la multa impuesta, ascendente a 167,271 (ciento sesenta y siete con 271/1000) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. – Notificar la presente resolución a la Municipalidad Provincial de Huamanga y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[UMEDRANO]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01496808"



01496808